

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA CATEGORÍA DE PERSONAL ESTATUTARIO DE ÓPTICA/O OPTOMETRISTA EN EL ÁMBITO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD.

El derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 43 de la Constitución, requiere de los poderes públicos una constante adaptación de las estructuras sanitarias tendente a lograr una mejora progresiva de la calidad de la asistencia y la incorporación a dichas estructuras, cuando sea procedente, de personal con una formación profesional específica para la realización de determinadas funciones, haciéndose eco de ello la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, al recoger principios como los de eficacia en la prestación de los servicios, economía, flexibilidad y eficiencia en la asignación y la gestión de los recursos, y mejora continua de la calidad de la atención y la asistencia prestada desde el punto de vista de la mejor dotación de los servicios sanitarios.

En dicho contexto, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone en su artículo 14.1 que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de las funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar; habilitándoles a tal efecto el artículo 15.1 de la misma Ley para establecer, modificar o suprimir categorías de personal estatutario en su respectivo ámbito, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas en la correspondiente mesa sectorial.

De conformidad con lo previsto en el artículo 141.2.c) de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para desarrollar el régimen básico específico del personal que presta servicios en el sistema sanitario público.

Por otra parte, el artículo 28.d) de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, atribuye al Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, en dicha ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

En relación al personal estatutario de las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud, el establecimiento, modificación o supresión de categorías ha de ser efectuado por Decreto del Gobierno, a propuesta del titular del departamento competente en materia de sanidad, en las condiciones y con los requisitos establecidos en la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, conforme establece el artículo 20 de la Ley Autonómica 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

En la actualidad proliferan deficiencias visuales, tanto asociadas a la edad como derivadas del actual modo de vida, que pueden ser tratadas a través de procedimientos incardinados dentro de las funciones que corresponden a Ópticas/os-Optometristas, completando las competencias profesionales propias de facultativos especialistas, conformando así unidades que apuesten por la innovación y el desarrollo, de manera que la implantación de esta categoría profesional incida directamente en implantación de nuevos dispositivos y técnicas, y en la mejora de la asistencia sanitaria.

Los citados procedimientos, con sustantividad propia, precisan su desarrollo por personal con cualificación académica y técnica adecuada, debiéndose prever igualmente cuestiones de naturaleza transitoria concernientes al personal que en la actualidad viene realizándolos

En ejercicio de las competencias asumidas en materia de desarrollo de la normativa básica aplicable al personal que presta servicios en el sistema sanitario público, y de lo dispuesto específicamente en el



artículo 20 de la Ley Autonómica 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, compete al Gobierno de Canarias, en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 28.d) de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, proceder a través del presente Decreto a la creación en el nivel de la atención especializada de la categoría de médico/a de hospitalización a domicilio, regulando de forma específica las funciones que deberán desempeñar estos profesionales, los requisitos de acceso a la categoría, así como aquellas cuestiones que resultan necesarias a la hora de establecer una nueva categoría estatutaria.

La creación de la categoría señalada posibilitará establecer unos servicios con estructura unificada y la incorporación a los mismos de personal titulado en condiciones de empleo fijo y pleno reconocimiento normativo y profesional, tanto de los nuevos profesionales como de los que actualmente desempeñan las funciones que en esta norma se atribuyen a la categoría de nueva creación.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación conforme a los artículos 66 y 80.5 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias en relación con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, es respetuosa con los principios de necesidad y eficacia al constituir el instrumento normativo adecuado para la creación de una categoría de personal estatutario en el ámbito del Servicio Canario de la Salud. Por otra parte, se ajusta al principio de proporcionalidad, en tanto que contiene la regulación imprescindible para dar cumplimiento al fin perseguido, y se adapta al principio de seguridad jurídica, por cuanto es conforme y respetuosa con el ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. En aplicación del principio de transparencia, en el proceso de elaboración se ha dado cumplimiento a los requerimientos en materia de participación ciudadana y negociación colectiva establecidas en la legislación vigente. Por último, respeta el principio de eficiencia en la medida en que permite una gestión racional de los recursos públicos.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Sanidad, de acuerdo con el dictamen núm. de fecha del Consejo Consultivo de Canarias y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día...

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto la creación en el ámbito de las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud de la categoría de personal estatutario Óptica/o Optometrista, así como la regulación de su clasificación, funciones, jornada, retribuciones y sistema de acceso y provisión.

Artículo 2.- Creación de la categoría de Óptica/o Optometrista.

Dentro del subgrupo A2 de clasificación se crea en el nivel de la atención especializada la categoría estatutaria de Óptica/o Optometrista, clasificada como personal estatutario sanitario de formación universitaria, subgrupo de diplomados, en los términos del artículo 6.2.a).4º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud o norma que lo sustituya.

Artículo 3.- Funciones.

Corresponde al personal estatutario Óptica/o Optometrista la realización de las siguientes funciones:

- a) La realización de las actividades cuyo objetivo es la detección de los defectos de la refracción ocular mediante su medición instrumental, las técnicas de reeducación, prevención e higiene



visual, las dirigidas a la adaptación, verificación y control de las ayudas ópticas, y también cualquier otra función análoga a las anteriores o que se determine en las disposiciones aplicables.

- b) Informar al paciente y/o, en su caso, a sus familiares y cuidador principal, de su proceso clínico, exploraciones complementarias, diagnóstico, posibilidades de tratamiento y actuaciones previstas, así como de otros aspectos que afecten a la evolución del proceso.
- c) A su nivel, colaborar dentro del servicio o unidad asistencial en el diseño del plan organizativo y funcional, en los programas de investigación, en el plan de formación y en las actividades de mejora de la calidad de la actividad.
- d) Hacer los informes establecidos por la normativa legal vigente, en los casos que corresponda.
- e) Supervisar, en su caso, el desarrollo del proceso asistencial y formativo del personal a su cargo.
- f) Participar en el desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información relacionados con su actividad.
- g) Aquellas otras funciones a las que habilite su currículo formativo en su ámbito funcional.

Artículo 4.- Retribuciones.

Las retribuciones que percibirá el personal Médico/a de Hospitalización a Domicilio se regirán por lo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y su normativa complementaria y de desarrollo o normativa que la sustituya, para categorías de personal sanitario del Subgrupo de clasificación A2 en el nivel de atención hospitalaria en las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud.

Artículo 5.- Jornada.

La jornada ordinaria anual de la categoría que incorpora el presente Decreto será la establecida con carácter general para el personal adscrito a los centros e instituciones sanitarias integradas en el Servicio Canario de la Salud, sin perjuicio de su participación en los turnos de guardia que se planifiquen.

Artículo 6.- Plantillas orgánicas.

Corresponde a la Dirección del Servicio Canario de la Salud determinar el número de efectivos de personal de la categoría a que hace referencia el presente Decreto que pueden prestar servicios con carácter estructural. Esta medida se hará efectiva mediante las modificaciones que procedan en las plantillas orgánicas de las instituciones sanitarias, con las limitaciones y conforme a las previsiones establecidas en las disposiciones presupuestarias en vigor.

Artículo 7.- Sistema de acceso y provisión.

1. El acceso a la categoría que incorpora el presente Decreto, y la provisión de plazas y puestos de trabajo de la misma, se efectuará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y normativa autonómica de desarrollo o normativa que la sustituya.
2. Para el acceso a dicha categoría, con carácter fijo o temporal, será requisito indispensable estar en posesión del título de Grado/Diplomado en Óptica y Optometría, o titulación equivalente.



3. Asimismo, para dicho acceso se valorará la experiencia profesional en puestos de la misma categoría estatutaria y/o similar contenido funcional, en los términos que determine la correspondiente convocatoria. En la convocatoria se incluirá como mérito la formación específica en las áreas de hospitalización a domicilio.

Disposición transitoria primera.- Adecuación de las plantillas orgánicas.

1. El personal estatutario fijo que ostente la titulación exigida en el apartado 2 del artículo 7 del presente Decreto, mantendrá su categoría de origen. Una vez pierda el derecho a reserva de plaza, por cualquiera de las causas previstas legalmente, cuyo contenido funcional se corresponda con las funciones que en este Decreto se asignan a la categoría de nueva creación, la misma será reconvertida en plaza de la nueva categoría de Óptica/o Optometrista en la correspondiente plantilla orgánica conforme a lo previsto en el artículo 6 del presente Decreto.
2. Las plazas básicas vacantes cuyo contenido funcional se corresponda con las funciones que en el presente Decreto se asignan a la categoría de nueva creación, que a su entrada en vigor vengán siendo desempeñadas mediante nombramiento estatutario interino, serán reconvertidas en plazas de la nueva categoría de Óptica/o Optometrista en la correspondiente plantilla orgánica conforme a lo previsto en el artículo 6 del presente Decreto.

Disposición transitoria segunda.- Nombramientos temporales.

Hasta la entrada en vigor de listas de empleo derivadas de los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo del Servicio Canario de la Salud respecto de la categoría que se crea mediante el presente Decreto, para la selección y nombramiento de personal estatutario temporal en dicha categoría se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento en materia de selección de personal estatutario temporal.

Disposición transitoria tercera.- Denominación de titulaciones académicas.

Hasta que se produzca la implantación definitiva de los títulos de grado en el Sistema Nacional de Salud de acuerdo con la normativa de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y por el Estado se incorpore al ordenamiento jurídico sanitario dicha denominación en las titulaciones, todas las referencias que en este decreto se hacen a los diplomados sanitarios se entenderán realizadas a la titulación que corresponda.

Disposición final primera.- Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.